

**I. EL VÉRTICE DE LOS SISTEMAS
JUDICIALES: SU ANÁLISIS
DESDE DIVERSAS PERSPECTIVAS**

UN VÉRTICE JUDICIAL ABSTRACTO*

Michele TARUFFO**

Palabras clave

Tribunales Supremos; jurisprudencia uniforme; precedente judicial; selección de recursos.

Key words

Supreme Courts; uniform jurisprudence; judicial precedent; case selection.

SUMARIO: I. Modelos de tribunales supremos. II. Uniformidad de la jurisprudencia. III. Grados de abstracción. IV. Pronunciamientos interpretativos. V. El precedente judicial. VI. La selección de los recursos. VII. Universalismo vs particularismo.

I. MODELOS DE TRIBUNALES SUPREMOS

HABLAR de la *abstracción* del vértice judicial es una empresa aparentemente simple, si bien en realidad extremadamente compleja y difícil. Las razones de esta complejidad son varias y no pueden ser examinadas exhaustivamente aquí, aunque sí pueden indicarse algunas.

Una de estas razones es que en las actuales orientaciones procesales están presentes varios modelos de órganos judiciales en el vértice, cada uno de los cuales presenta características específicas, debidas a varias razones históricas y a las diversas funciones que cada uno de estos órganos desarrolla en su sistema. No por casualidad la doctrina reciente es riquísima en análisis dedicados a los tribunales supremos de los diversos ordenamientos (1).

* La traducción al castellano del artículo *Un vertice giudiziario astratto* del Prof. don Michele Taruffo ha sido realizada por la Prof. doña Isabel Giménez Sánchez, Universidad Autónoma de Madrid.

** Profesor emérito en la Universidad de Pavia, Italia. Cátedra de Cultura Jurídica, Girona, España.

(1) *Vid.* los numerosos ensayos recogidos en *La misión de los tribunales supremos*, M. TARUFFO, L. G. MARINONI y D. MITIDIERO (coords.), Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2016; *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011; *The Role of Supreme Courts at the National and*

Si bien no es posible aquí analizar adecuadamente todos estos modelos, vale la pena señalar las variaciones más importantes, ya que en ellas se manifiestan tipos diversos de «abstracción» en función de los factores que respectivamente se tomen en consideración.

En primer lugar, y refiriéndonos sobre todo a los modelos europeos, debemos distinguir entre los tribunales supremos «de Casación», como los que existen en Francia, Italia y otros ordenamientos, y el modelo austro-alemán de Revisión, también seguido en numerosos sistemas jurídicos. Como es sabido, el primer modelo concentra la principal función del tribunal supremo sobre la legalidad, sustantiva y procesal, de las decisiones impugnadas, mientras que el segundo constituye una auténtica «tercera instancia» que decide sobre el fondo de estas decisiones (2). Hablando entonces de abstracción, se puede observar que el modelo «de Casación» es, en cierto modo, «más abstracto» que el basado en la Revisión.

Otra variación muy relevante en relación a la noción de «vértice judicial» se refiere al número de tribunales incluidos en este vértice. Comprende desde casos en los que sólo hay un tribunal en el vértice, como en el caso de los tribunales supremos americano e inglés, hasta casos en que estos tribunales son dos (como por ejemplo en Italia, donde el Tribunal Supremo –la *Cassazione*– es el vértice civil y penal, pero el Consejo de Estado es el vértice de la jurisdicción administrativa), hasta casos como Alemania, donde los vértices de la jurisdicción ordinaria son incluso cinco, con competencias diferenciadas por materia (3). Se podría considerar en términos muy generales que incluso en casos de pluralidad de tribunales superiores todos cumplen una función similar, pero esto implicaría una abstracción que es excesiva en comparación con la realidad.

Otra variación muy significativa depende del modelo de control constitucional adoptado (4). Si un sistema lleva a cabo el denominado control *difuso*, en el cual el juicio de legitimidad constitucional de las normas ordinarias es llevado a cabo por todos los jueces, se deduce que el tribunal superior es *también* el juez supremo de constitucionalidad, y también que es el máximo tribunal del sistema jurisdiccional ordinario, que opera como «tribunal constitucional». En consecuencia, este tribunal es *único* y lleva a cabo la función normal de controlar la legalidad de las decisiones de los tribunales inferiores y la función de control constitucional. La situación es completamente diferente en varios sistemas de *civil law*, como en Italia y Alemania, donde existe el control de la constitucionalidad *concentrado*, es decir, atribuido a un «tribunal constitucional» especial. Como es sabido, estos tribunales se sitúan fuera del sistema judicial ordinario, y desarrollan de manera exclusiva el control de constitucionalidad de las leyes. Un rasgo relevante de estos tribunales es que solo desempeñan *este* control: por tanto se ocupan de normas y no de casos

International Level, ed. P. Yessiou-Faltsi, Thessaloniki, 1998. Vid. además, en la doctrina reciente, MITIDIERO, *Cortes Superiores y Cortes Supremas*, 3.ª ed., São Paulo, 2017. Cfr. también TARUFFO, «Le funzioni delle corti supreme. Cenni generali», en *Anuario*, cit., pp. 11 y ss.

(2) Desde una perspectiva histórica, vid. Taruffo, *Cassazione e revisione: un problema nella storia delle istituzioni giudiziarie*, en Id., *Il vertice ambiguo. Saggi sulla cassazione civile*, Bolonia, 1991, pp. 21 ss.

(3) Vid. STÜRNER, «The new role of Supreme Courts in a political and institutional context from the German point of view», en *Anuario*, cit., pp. 336 y ss.

(4) Vid. TARUFFO, *Le funzioni*, cit., pp. 12 y ss.; PIZZORUSSO, «Un'invenzione che ha cambiato il modo di concepire il diritto: La giustizia costituzionale», en *Anuario*, cit., pp. 37 y ss.

concretos, deciden sobre normas pero no sobre hechos. Cabe discutir si estos tribunales, siendo completamente autónomos, y no estando insertos en ninguna estructura jerárquica, pueden considerarse tribunales «de vértice», pero de lo que no cabe duda es de que están situados a su vez en el nivel más elevado de la administración de justicia, y que su jurisprudencia tiene una relevancia no inferior a la de los auténticos tribunales de vértice.

Last, but not least, es preciso considerar la importancia creciente que van asumiendo las decisiones de los principales tribunales supranacionales y transnacionales. Sin llevar a cabo un análisis al respecto que pretenda ser completo, baste recordar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no hablar del Tribunal Penal Internacional y de otros órganos especiales de justicia penal, para darse cuenta de la cantidad, de la variedad y de la importancia de estos tribunales. También en estos casos cabría objetarse que no son propiamente tribunales «de vértice» porque no se sitúan en la cúspide de una jerarquía y no pertenecen a específicos ordenamientos judiciales nacionales; pero si hablamos en términos generales de administración de justicia, como parece necesario hacer, es preciso considerar también la variedad y la importancia de las funciones que estos tribunales desempeñan con sus decisiones.

Pese a la variedad y la complejidad del panorama resultante de estos rasgos, parece no obstante posible distinguir una noción relativamente clara de «tribunal de vértice» si se limita el discurso a los ordenamientos judiciales nacionales y solo se toman en consideración los tribunales «ordinarios» situados en la cúspide de la jerarquía judicial. Por otra parte, es respecto de estos tribunales donde se puede plantear el problema de su «abstracción».

II. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

De otro lado, es respecto de estos tribunales que ya desde hace algún tiempo se habla de la necesaria uniformidad de la jurisprudencia, y de la función fundamental de garantía de dicha uniformidad que estos tribunales deberían desempeñar (5).

En realidad, la uniformidad en la interpretación y la aplicación del derecho constituye desde siempre un valor fundamental (podría decirse: un objeto de deseo) presente en casi todos los ordenamientos. Las justificaciones que se encuentran en la base de esta aspiración general son varias. Para indicar las que más a menudo se hace referencia, cabe recordar ante todo la exigencia de asegurar la certeza del derecho, dado que una jurisprudencia uniforme evita la incertidumbre en la interpretación del derecho y la consiguiente variedad y variabilidad de las decisiones judiciales. Además, se hace referencia a la garantía de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, conforme al principio de *stare decisis* típico de los ordenamientos de *common law*, según el cual casos iguales deben decidirse de manera igual. Asimismo, muy a menudo se hace referencia a la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras, ya que se considera que las partes deben poder confiar en la

(5) Vid. TARUFFO, «La giurisprudenza tra casistica e uniformità», en *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.* 2014, pp. 35 y ss.

previsión de que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que los anteriores. La previsibilidad también puede desempeñar una función económica, ya que si una decisión es previsible también puede evitarse recurrir al juez. Por último, una jurisprudencia constante en la interpretación y aplicación de las normas se puede conocer más fácilmente y por tanto orienta de modo más eficaz los comportamientos de los ciudadanos.

Estas justificaciones no son contrapuestas entre sí, sino que incluso convergen hacia la necesidad de que la interpretación y la aplicación del derecho sean lo más uniformes y constantes posible. En la base de las mismas, y pese a las correspondientes diferencias de formulación, puede entreverse una imagen ideal del ordenamiento jurídico según la cual este debería ser un conjunto de normas completo e sincrónicamente coherente, estático y uniforme, y también debería asegurar que todas las controversias que surjan en su interior encuentren una solución estable y unitaria.

III. GRADOS DE ABSTRACCIÓN

La tarea de lograr la uniformidad de la interpretación y aplicación de la ley normalmente viene confiada sobre todo a los tribunales supremos, y en concreto a los tribunales que –como se ha señalado– constituyen el «vértice» del sistema judicial. Se trata más bien de un aspecto relevante del «mito» de los tribunales supremos, según el cual estos se sitúan en el centro del sistema jurídico y en la cúspide de la estructura judicial, de modo que se tiende a pensar que en ellos se concentra el aspecto más relevante de la administración de justicia. Es desde esta perspectiva, entonces, desde donde se puede plantear el problema de su *abstracción*.

Una premisa necesaria, sin embargo, es que este problema no se puede expresar en términos absolutos: no se puede decir, por lo tanto, que un tribunal sea absolutamente abstracto mientras otro no lo es. Si se tiene en cuenta la variabilidad de situaciones y de modelos de los que se ha hablado con anterioridad, es preciso considerar que todo tribunal de vértice es *más o menos* abstracto según su ubicación y del modo en que desempeña sus propias funciones fundamentales, como la de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia. En definitiva, para establecer el *grado* de abstracción de un tribunal de vértice se deben considerar los factores que determinan la forma en que cumple su función principal. No es posible aquí un análisis completo de todos estos factores, pero al menos podemos señalar los más importantes.

Uno de estos factores se refiere a la cuestión de si el tribunal tiene o no en cuenta los hechos del caso específico sobre el que decide. De hecho, está claro que si la decisión se refiere a los hechos del caso específico sobre el que el tribunal decide, la decisión será, precisamente, más *concreta* y, por lo tanto, menos abstracta. Este es, por ejemplo, el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Es cierto, como hemos dicho, que es el tribunal de vértice típico que decide finalmente todas las cuestiones de derecho, incluidas las de constitucionalidad, pero sus decisiones se basan esencialmente en la referencia al caso específico sobre el que los tribunales inferiores han decidido. Lo mismo puede decirse de la *Supreme Court* inglesa, que en 2009 reemplazó a la Cámara de los Lores como el tribunal de

vértice de ese sistema. Es cierto que estos tribunales deciden esencialmente sobre cuestiones de derecho, pero sus decisiones siempre están referidas, incluso por razones que se verán más adelante, a la situación de hecho que dio lugar a la controversia. En otras palabras, estos tribunales aplican el principio según el cual el hecho objeto de una decisión es el que determina la interpretación y la aplicación de la norma de derecho invocada para decidir sobre el caso (6).

Las cosas son diferentes en los principales tribunales de vértice de los sistemas de *civil law*. En esos sistemas, quizás podríamos decir que el modelo de *Revisión* es relativamente menos abstracto porque, aunque el tribunal supremo también decide cuestiones de derecho, hace referencia específica a la situación que dio lugar a la controversia y por tanto decide en tercera instancia sobre esta concreta situación. La situación es diferente en el modelo de «Casación» porque en este caso el «caso concreto» es relativamente poco importante, los hechos no están sujetos a evaluación del tribunal (7). Este decide las cuestiones de derecho, sustantivas y procesales, que se le someten, con un alto grado de abstracción, como si fueran cuestiones jurídicas de naturaleza «general». Desde este punto de vista, podemos decir que en los distintos tribunales supremos el grado de abstracción varía en función de la medida en que la decisión del concreto tribunal —que también se refiere siempre a cuestiones de derecho—, toma o no en consideración los hechos que determinaron la controversia en el caso concreto.

IV. PRONUNCIAMIENTOS INTERPRETATIVOS

Otro factor de gran importancia está relacionado con las formas en que el tribunal supremo cumple su función fundamental. En este sentido, y de manera muy sintética, cabe señalar dos modelos fundamentales. El primer modelo es aquel en el que el tribunal produce declaraciones de *carácter general* destinadas a determinar las decisiones posteriores de acuerdo con una regla jurídica específica, mientras que el segundo modelo se basa en la efectividad del *precedente judicial*.

El primer modelo es relativamente infrecuente pero conoce manifestaciones interesantes. Se trata, por ejemplo, de las «directivas interpretativas» emanadas del Tribunal Supremo de la Unión Soviética y que aún son emitidas por el Tribunal Supremo ruso y el Tribunal Superior de Arbitraje de ese país, así como por el Tribunal de Casación de Cuba. Se trataba, y se trata, de afirmaciones generales con las cuales se especifica el significado que se debe atribuir a una norma, generalmente resolviendo incertidumbres o contrastes interpretativos. Estas directivas son vinculantes para todos los jueces y todos los sujetos públicos y privados, y por lo tanto

(6) Véase p. ej. SERIO, «La rilevanza del fatto nella struttura del precedente giudiziario inglese», en *Casistica e giurisprudenza*, coord. L. Vacca, Milano, 2014, pp. 91 y ss.; Taruffo, *Aspetti del precedente giudiziale*, en *Criminalia* 2014, p. 40.

(7) Por ejemplo, el Tribunal de Casación italiano toma en consideración los hechos del caso solo a los efectos de determinar si se requieren o no más investigaciones fácticas para decidir si remitir el caso al tribunal remitente o no. (art. 384 ap. 2 Código Procesal Civil). Está claro, no obstante, que no se trata de un auténtico «juicio de hecho».

tienen eficacia general (8). Se intuye que en este caso la actividad del tribunal es sustancialmente análoga a la de producción de normas, también porque no se deriva de la decisión de casos concretos, y por lo tanto alcanza un muy alto grado de abstracción. Sin embargo, el modelo de origen soviético no es el único. Por un lado, podemos recordar el *Acuerdo del Pleno no jurisdiccional* de 30 de diciembre de 2011, con el cual el Tribunal Supremo español indicó, mediante una declaración extrajudicial, sus propias orientaciones sobre la interpretación del artículo 477 n. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas al *interés casacional* (9).

Por otro lado, el caso más interesante en muchos sentidos es el de la *súmula vinculante* del sistema legal brasileño. Ya presente en la práctica, y luego formalmente reconocido por una reforma constitucional de 2004, este instituto ha sido consagrado por los artículos 926 y 927 del código procesal civil que entró en vigor en 2015. En este caso, también, es una declaración mediante la cual el *Supremo Tribunal da Justiça* indica la correcta aplicación de una ley, confirmando su jurisprudencia o resolviendo conflictos interpretativos entre jueces inferiores. Dicha declaración no se deriva de la decisión de un caso específico, y es el resultado de una deliberación que los miembros del tribunal toman (por mayoría cualificada), cuando consideran que su intervención es oportuna. No se trata de un acto jurisdiccional en sentido propio, pero las *súmulas*, que ya ascienden a varios cientos, tienen un eficacia general vinculante, sustancialmente equivalente al de las normas de producción legislativa. Por lo tanto, podemos suponer que en estos casos el tribunal supremo que formula estas declaraciones alcanza el máximo grado de abstracción, ya que no toma en consideración situaciones concretas de hecho, y produce declaraciones generales y abstractas (10).

V. EL PRECEDENTE JUDICIAL

Además de estas técnicas particulares con las que algunos tribunales supremos cumplen su función, un supuesto ciertamente mucho más interesante, aunque también más problemático, es el que afirma que la unificación de la jurisprudencia debería tener lugar a través del precedente judicial. Esta observación podría parecer intuitivamente obvia, si no fuera porque el tema del precedente judicial es uno de los más complejos e inciertos, y da lugar a una serie de dificultades significativas (11).

(8) Vid. RUDOVKAS, «Precedente giudiziario come fonte del diritto nell'ordinamento giuridico della Federazione Russa», en *Casistica e giurisprudenza*, coord. L. Vacca, Milano, 2014, pp. 129 y ss.

(9) Sobre el tema cfr. p. ej. DE LA OLIVA SANTOS-DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ-VEGAS TORRES, *Curso de derecho procesal civil II, Parte especial*, Madrid, 2012, pp. 282 y ss.

(10) En la amplia doctrina en la materia, vid. p. ej. HIGASHYAMA, «Teoria do Direito Sumular», en *Revista do processo*, 2011, pp. 74 y ss., Bahia, *As Súmulas Vinculantes e a Nova Escola da Exegese*, ivi, 2012, pp. 362 y ss.

(11) La literatura en la materia es inagotable, pero al menos es necesario referirse a *Precedent and the law*, ed. de E. Hondius, Bruxelles, 2007, y a *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, ed. de D. N. MacCormick-R. S. Summers, Alderhot-Brookfield-Singapore-Sydney, 1997. Vid. asimismo Taruffo, *Aspetti del precedente giudiziale*, cit., Id., «Precedente e giurisprudenza», en *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.* 2007, pp. 709 y ss.

En muchos casos, de hecho, no siempre está claro a qué nos referimos cuando hablamos del precedente, y con frecuencia la palabra se refiere a cosas que no tienen nada que ver con la noción correcta del precedente. Un aspecto que en este contexto es de particular importancia es que la noción clásica (y correcta) del precedente judicial gira en torno a la analogía entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso posterior (12). Si el juez de este segundo caso determina que los hechos que debe resolver son similares a los hechos ya decididos por otro juez en un caso precedente, puede verse obligado a aplicar en su caso la misma *ratio decidendi* aplicada por el otro juez. Por lo tanto, es en la analogía entre los hechos de los dos casos en lo que se basa el fenómeno del precedente: se trata de una valoración en gran medida discrecional formulada por el segundo juez, que decide «seguir» el precedente si no utiliza ninguna de las técnicas que le permitirían evitar esta decisión. Esta es la base esencial de *stare decisis*, es decir, del principio general que se considera fundamental para los tribunales de *common law*. Sin embargo, se requieren al menos dos observaciones a este respecto. La primera es que, a diferencia de lo que se suele decir ignorando el verdadero carácter del precedente angloamericano, no tiene ninguna eficacia formalmente vinculante, ya que los jueces ingleses y americanos disponen de varias posibilidades de evitar seguir los precedentes (13). No es casual que hablemos de la *eficacia persuasiva* del precedente (14): eficacia que puede ser más o menos intensa en relación con diversos factores, pero que no es realmente vinculante en el sentido propio del término (15). La segunda observación, importante en el presente contexto, es que –como acabamos de decir– el fundamento de la aplicación del precedente es la analogía entre *los hechos* de los dos casos que se comparan. Esto implica que el segundo juez también atribuya una eficacia decisiva al análisis de las circunstancias concretas que dieron lugar a la controversia. Esto vale también –es interesante subrayarlo– para las decisiones tomadas por los tribunales supremos, que a menudo contienen largas y detalladas explicaciones y valoraciones de dichas circunstancias. Se puede decir entonces que estas decisiones tienen un alto grado de *concreción* y, por lo tanto, tienen un grado relativamente bajo de *abstracción*.

La situación cambia por completo si se consideran los ordenamientos de *civil law*, en los que la aspiración a la uniformidad de la jurisprudencia que se ha mencionado al principio lleva a reconocer una especial eficacia al precedente judicial, y en especial a los precedentes constituidos por decisiones de los tribunales supremos. En este sentido, sin embargo, debemos considerar que en estos casos el término «precedente» se refiere a algo que no tiene casi nada en común con el precedente de *common law*. La principal diferencia estriba en que los precedentes de los tribunales supremos de *civil law* no se basan en la analogía entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso posterior. Como se mencionó al principio, de hecho, tomando el ejemplo de los modelos de «Casación», se trata de tribunales que deciden exclusivamente cuestiones de derecho y, por lo tanto, no se ocupan de los hechos que subyacen a dichas cuestiones. Estas, en consecuencia, se deciden *en*

(12) Vid. por todos CROSS-HARRIS, *Precedent in English Law*, 4.^a ed., Oxford, 1991.

(13) Cfr. TARUFFO, *Aspetti del precedente giudiziale*, cit., p. 48.

(14) Vid. en concreto BRONAUGH, «Persuasive Precedent», en *Precedent in Law*, cit., pp. 217 y ss.

(15) Sobre la cuestión, véase en concreto PECZENIK, «The binding force of precedent», en *Interpreting Precedents*, cit., pp. 461 y ss.

abstracto, y se tratan esencialmente como problemas *de interpretación* de las normas de las que se ocupan. Esto no excluye que dichas decisiones se dirijan en cierto modo al futuro, indicando soluciones interpretativas que también podrían orientar decisiones posteriores sobre las mismas cuestiones (16), y esto permite señalar que también estos tribunales tienden a transformarse en «tribunales de precedente», pero esto no impide que se trate de un fenómeno diverso del precedente de *common law*. Tal diversidad se capta considerando dos aspectos de lo que puede considerarse como el precedente de *civil law*.

El primer aspecto se refiere a lo que constituye el *contenido* de este tipo concreto de precedente. De hecho, está constituido por la enunciación del significado que se le atribuye, a modo de interpretación, a una norma. Por lo tanto, se trata esencialmente de la enunciación de una norma, incluso si esta se expresa generalmente en términos relativamente más específicos que la disposición normativa que se interpreta. Sin embargo, está formulada en términos «generales» precisamente porque se trata de una enunciación que se supone que está dirigida hacia el futuro (17). Este aspecto se agrava en algunos casos, como en Italia, donde los precedentes del Tribunal de Casación circulan esencialmente en forma de *máximas*. Se trata de textos de unas pocas líneas, que se extraen de los fallos judiciales por una oficina especial (*Ufficio del Massimario*), compuesta por varios magistrados, que formula estos textos sobre la base de criterios totalmente discrecionales, y eligiendo un cierto número de sentencias cuyas motivaciones parecen interesantes. En este sentido, no faltan problemas, ya que las máximas no siempre enuncian la verdadera *ratio decidendi* de la cuestión de derecho (18), aunque este es un aspecto añadido que no puede analizarse aquí. La cuestión esencial es que, en cualquier caso, el precedente del *civil law* se concibe como una *regla*, formulada en términos generales y abstractos, y no como la aplicación de una norma a un caso específico y concreto (19). Aquí hay por tanto un factor particular de *abstracción* de la función realizada por los tribunales supremos, un factor que alcanza el nivel más alto en el caso de las máximas de la jurisprudencia italiana.

El segundo aspecto que aquí interesa se refiere a la eficacia atribuida a los precedentes producidos por los tribunales supremos. Existe una tendencia general a considerar estos precedentes como capaces de influir en la jurisprudencia posterior que se ocupa de cuestiones de derecho iguales o similares, pero es relevante la forma en que se concibe esta «influencia». En la mayoría de los casos, como ya se mencionó, se considera que es esencialmente de carácter persuasivo (20). Esta «persuasión» puede incluso alcanzar niveles elevados, y por tanto el precedente es sustancialmente capaz de producir un grado significativo de uniformidad en la

(16) Respecto de la *Cassation* francesa *cfr.* CADIET, «Le rôle institutionnel et politique de la Cour de cassation en France: tradition, transition, mutation», en *Anuario*, cit., pp. 183 y ss.

(17) Al respecto *vid.* TARUFFO, *Le funzioni*, cit., p. 20.

(18) *Cfr.* en concreto SACCO, «La massima mentitoria», en *La giurisprudenza per massime e il valore del precedente*, coord. por G. Visintini, Padua, 1988, pp. 51 y ss.

(19) Se trata de un problema importante, ya que el significado propio del precedente está en la aplicación de una norma a un caso concreto, y no en la enunciación abstracta de una norma. Sobre el tema *vid.* en concreto MOURÃO LOPES FILHO, *Os Precedentes Judiciais no Consitucionalismo Brasileiro Contemporâneo*, 2.º, Salvador-Bahia, 2016, pp. 275 y ss., 323 y ss., 339 y ss.

(20) *Vid.*, también para posteriores referencias, TARUFFO, *Aspetti del precedente giudiziale*, cit., pp. 48 y ss.

jurisprudencia posterior, pero esto no elimina la posibilidad de que un juez posterior (o el mismo tribunal supremo) decida no seguir el precedente, justificando adecuadamente esta decisión. Estos casos, que son los más frecuentes, no obstan la función del tribunal supremo de producir «reglas» destinadas a funcionar como precedentes, pero la posterior aplicación de estas reglas encuentra un límite que es inherente a la propia función persuasiva del precedente, es decir, en la posibilidad del juez posterior de no uniformarse con el precedente. En los sistemas de *civil law*, generalmente se excluye la existencia del principio de *stare decisis*, es decir, el vínculo del juez a seguir el precedente, incluso cuando proviene del tribunal supremo. Por ejemplo, se dice incluso, en Italia, que una norma que previese este vínculo sería inconstitucional, por contraponerse al principio de que el juez está sujeto únicamente a la ley (21).

La concepción del precedente como regla general y abstracta, y por lo tanto el grado de abstracción que se atribuye al tribunal supremo, que alcanza el nivel más elevado cuando se prevé que el precedente sea vinculante, es decir, tenga la capacidad de obligar legalmente a todos los jueces posteriores a aplicar la misma regla. Y una vez más el caso del ordenamiento brasileño, en el que los artículos 926 y 927 del Código de Procedimiento Civil de 2015 disponen que el precedente del Tribunal Supremo tenga efecto vinculante, esto es, que –en sustancia– encuentre aplicación como enunciación de una norma destinada a aplicarse necesariamente en todos los casos posteriores. No es sorprendente que la amplia doctrina que se ocupa de este importante aspecto del precedente tienda a reconocer precisamente en su eficacia obligatoria la mejor realización de la función de «tribunal del precedente» atribuida al tribunal supremo (22). Esta concepción del precedente como regla abstracta enunciada por un tribunal supremo con el fin de determinar de manera deductiva todas las decisiones posteriores está muy extendida en Brasil (23), y proporciona un apoyo importante para la concepción de un tribunal supremo caracterizado por un elevadísimo grado de abstracción, precisamente porque sería la fuente única y exclusiva, colocada en el punto más alto del sistema jurisdiccional con la tarea de enunciar decisiones expresadas como reglas generales, destinadas a ser aplicadas mecánica y automáticamente en las decisiones posteriores.

VI. LA SELECCIÓN DE RECURSOS

Un factor que reviste una extraordinaria importancia en la definición de las funciones desempeñadas por un tribunal supremo consiste en la presencia o ausencia de poderes que le permitan al tribunal seleccionar los casos que entrará a decidir sobre el fondo del asunto. Es con el ejercicio de estos poderes, cuando existen,

(21) Vid. BIFULCO, *Il giudice è soggetto soltanto al «diritto»*. *Contributo allo studio dell'articolo 101, comma 2 della Costituzione italiana*, Napoli, 2008.

(22) Vid. p. ej. MITIDIERO, *Cortes superiores e cortes supremas*, cit., pp. 56 y ss., 118 y ss.; Íd., *Precedentes da persuasão à vinculação*, 2.^a ed., São Paulo, 2017; MARINONI, *Precedentes Obrigatórios*, 4.^a ed., São Paulo, 2016; Íd., *A ética dos precedentes judiciais*, São Paulo, 2014.

(23) Por otra parte, no faltan los planteamientos críticos, basados en una concepción diversa y más fiable del precedente. Vid. p. ej. Mourão Lopes Filho, *op. cit.*, pp. 41 y ss., 74 y ss., 140 y ss., 275 y ss., 426 y ss.

cuando el tribunal supremo define esencialmente su propio papel en el sistema jurídico.

El caso paradigmático es el del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, un órgano situado en el vértice del sistema jurisdiccional, que ejerce de manera totalmente discrecional el poder de otorgar o denegar el denominado *certiorari*, es decir, la posibilidad de que un recurso ante el tribunal se decida sobre el fondo (24). Este poder le permite al tribunal decidir no más de cien casos cada año (teniendo en cuenta que tiene jurisdicción sobre todos los asuntos y también decide cuestiones de constitucionalidad), cumpliendo así su función esencial, que es la de un tribunal del precedente. En otras palabras, es el mismo tribunal el que de vez en cuando decide si es apropiado intervenir creando un precedente o modificando o anulando un precedente anterior. Esta valoración es completamente discrecional, y se supone que el *certiorari* se otorga normalmente solo en los casos en que existe un conflicto en la jurisprudencia de los tribunales inferiores, pero en circunstancias excepcionales puede otorgarse cuando una decisión impugnada incluye un error en la valoración de los hechos o en la aplicación de una norma jurídica (25). Es por lo tanto un modelo en el que, por un lado, el tribunal supremo configura su propia actividad orientada a crear precedentes con el objetivo de garantizar la uniformidad de la jurisprudencia de los tribunales inferiores, y de esta forma realiza un nivel muy alto de abstracción. Por otro lado, sin embargo, no se excluye que también se ocupe de la decisión sobre casos particulares, y también sobre cuestiones de hecho, sin tener en cuenta –como se ha dicho con anterioridad– que este tribunal decide sobre el fondo de las cuestiones sobre las que interviene. Cabe destacar que este tribunal ejerce con considerable frecuencia su poder de *overruling*, es decir, el poder de no sujetarse a sus propios precedentes (26). Por lo tanto, puede decirse que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos presenta un nivel considerable de abstracción en el ejercicio más frecuente de sus funciones, pero también cuando opera produciendo precedentes sobre cuestiones de derecho lo hace sin excluir la referencia a cuestiones jurídicas concretas, y en ocasiones sin excluir la referencia a los hechos específicos de la concreta controversia.

El modelo de *common law* (27) tiende a seguirse, en los últimos años, en numerosos ordenamientos de *civil law*, en parte, por imitación del modelo americano, pero sobre todo para intentar hacer frente al número elevado de recursos que se plantean a los tribunales supremos provocando una serie de problemas relevantes para su funcionamiento. La consecuencia es que se introducen varios métodos de selección de recursos ante los diversos tribunales supremos en varios países,

(24) En la abundantísima doctrina sobre la materia, *vid.* en concreto GIANNINI, *El Certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas, Tomo I*, La Plata, 2016, pp. 213 y ss.

(25) *Cfr.* la Rule 10 de las *Supreme Court Rules*, a cuyo respecto GIANNINI, *op. cit.*, I, pp. 255 y ss., también para otras indicaciones.

(26) *Cfr.* BRENNER-SPAETH, *Stare Indecisis. The Alteration of Precedent in the Supreme Court. 1946-1992*, N. Y., 1995.

(27) Sobre la selección de los recursos en la *Supreme Court* inglesa instituida en 2009 *cfr.* GIANNINI, *op. cit.*, I, pp. 292 y ss.; ANDREWS, «The United Kingdom's Supreme Court: Four Hopes (Individual Modesty, Institutional Neutrality; A Diverse Case Load; Clear and Succinct Judgments)», en *Anuario*, cit., pp. 129 y ss.

desde España (28) hasta Alemania (29) y Argentina (30). En general estos métodos, que no pueden ser analizados aquí analíticamente, no tienen como objetivo reducir el trabajo de estos tribunales en la medida en que esto tiene lugar en el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sino que tienen el propósito fundamental de garantizar que los tribunales supremos solo se ocupen de cuestiones de derecho de especial importancia, y que –en consecuencia– tiendan a convertirse en «tribunales del precedente», produciendo decisiones capaces de influir en la solución de casos posteriores y logrando así una uniformidad significativa de la jurisprudencia. En estos casos, y en la medida en que estos fines se logren de hecho, se puede decir que estos tribunales alcanzan un grado significativo de abstracción.

Esta tendencia es generalizada, como hemos dicho, en los ordenamientos de *civil law*, pero no ofrece el mismo tipo de soluciones en todos los casos. Un ejemplo significativo en este sentido lo representa el ordenamiento italiano. En Italia también, de hecho, el legislador y una parte predominante de la doctrina han concentrado durante algún tiempo su atención en el precedente, sobre todo con referencia a la función que debería desempeñar el Tribunal Supremo (*Corte di Cassazione*) (31). En esencia, se cree que este tribunal debe convertirse en un «tribunal del precedente», en analogía con los otros tribunales supremos mencionados anteriormente. Sin embargo, por varias razones que no pueden discutirse aquí, el legislador italiano no ha introducido un método efectivo que permita al tribunal seleccionar los recursos que –por así decirlo– merecen que se decida sobre el fondo. Se ha intentado en cambio, con algunas actuaciones legislativas a veces técnicamente desafortunadas, introducir un «filtro» a la admisibilidad de los recursos en casación (32), o en todo caso referirse a los precedentes del Tribunal de cara a valorar la admisibilidad (33). La última de las diversas actuaciones encaminadas a este fin ha sido efectuada por la Ley 197 de 25 de octubre de 2016, con la que no se introduce ningún criterio de selección real de los recursos presentados ante el Tribunal Supremo (que suman un promedio de alrededor de 30.000 por año), pero que intenta simplificar en cierta medida el trabajo del tribunal, previendo que solo cuando el recurso presenta cuestiones de «particular importancia» se decida mediante una sentencia tras un procedimiento ordinario, mientras que en los demás casos –que se cree que son la mayoría– la decisión debe tomarse mediante auto (*ordinanza*) tras un procedimiento sumario (34). En esencia, se intenta lograr que el Tribunal Supremo enuncie precedentes solo cuando considere conveniente indicar la solución para cuestiones legales de particular importancia, pero no se excluye en absoluto que el tribunal falle sobre el fondo –incluso con modalidades más

(28) Cfr. GIANNINI, *op. cit.*, I, pp. 506 y ss.; DE LA OLIVA SANTOS, «Un modelo de casación civil eficiente para el tribunal supremo de España», en *Anuario*, cit., pp. 249 y ss.

(29) Cfr. GIANNINI, *op. cit.*, I, pp. 323 y ss.; STÜRNER, *op. cit.*

(30) Cfr. GIANNINI, *op. cit.*, II, pp. 111 y ss.

(31) Cfr., también para referencias, TARUFFO, *Aspetti del precedente giudiziale*, cit., pp. 37 y ss.

(32) Cfr. GIANNINI, *op. cit.*, I, pp. 374 y ss.

(33) Sobre la cuestión, *vid.* p. ej. SILVESTRI, *Le novità in tema di giudizio di Cassazione*, en *Il processo civile riformato*, dir. M. Taruffo, Bologna, 2010, pp. 414 y ss.

(34) En la amplia doctrina en la materia, *vid.* por todos PANZAROLA, «La Cassazione civile dopo la l. 25 ottobre 2016, n. 197 e i c.d. Protocolli», en *Le nuove leggi civili commentate 2/2017*, pp. 269 y ss., así como los ensayos recogidos en *La nuova Cassazione civile*, coord. A. Di Porto, Padova 2017.

fáciles— cuando no se da tal condición. Siempre, por lo tanto, el Tribunal Supremo de casación debe decidir sobre el fondo del asunto en las cuestiones jurídicas que se le presentan, en cualquier recurso. La solución alcanzada por el legislador italiano es, por lo tanto, incierta, parcial y técnicamente cuestionable: por un lado, pretende transformar el Tribunal supremo en un tribunal del precedente, pero por otro continúa excluyendo que puedan seleccionar casos en lo que sea oportuna o necesaria una decisión sobre el fondo.

En términos de abstracción, debe concluirse, por lo tanto, que la Casación italiana se encuentra en un nivel particularmente bajo, ya que queda obligada a decidir sobre el fondo, de una manera u otra, todas las cuestiones específicas de derecho a las que se refieren todos los recursos que se le someten.

VII. UNIVERSALISMO vs PARTICULARISMO

En las páginas anteriores hemos seguido la perspectiva que parece ampliamente predominante, según la cual la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho es un valor fundamental, y la función principal atribuida a los tribunales supremos es la de asegurar que tal valor se logre a través de la producción y gestión de precedentes que deben condicionar la decisión de casos posteriores. Se ve fácilmente que esta perspectiva es en varios sentidos común a diferentes ordenamientos, y que se basa —más o menos explícitamente— en una imagen ideal del ordenamiento jurídico, de acuerdo a la que debe ser sincrónicamente coherente, uniforme y estático, y también debe garantizar que todas las controversias que surjan en su interior se resuelvan de la manera más unitaria posible. Queda al margen del horizonte conceptual que caracteriza a este punto de vista la posibilidad de que dentro del ordenamiento existan excepciones y variaciones, y se acepta, aunque sin conferirle una importancia especial, la posibilidad de que el sistema evolucione y luego, con el tiempo, se modifique. Nada particularmente nuevo en todo esto, aunque es la imagen de «Un ordenamiento jurídico perfectamente homogéneo, unitario, ordenado», que según Vittorio Frosini «sólo existe en las abstracciones de los juristas formalistas, pero no se corresponde con el mundo real de la experiencia jurídica» (35).

Si además consideramos la tarea asignada a los tribunales supremos en esta imagen, también emerge una dimensión claramente burocrática —y esencialmente jerárquica y autoritaria— del funcionamiento del sistema. De hecho, los tribunales supremos ocupan la parte superior de la pirámide judicial y —como en todas las estructuras burocráticas concentradas— todo el poder real se encuentra en el vértice, y desde allí desciende condicionando el comportamiento de los sujetos (en nuestro caso los jueces), que al encontrarse en los niveles inferiores, estarían subordinados a lo que dice el vértice. Por otra parte, el tribunal supremo acaba siendo más importante que el legislador: este produce normas generales y abstractas, pero es el tribunal quien determina el significado «verdadero» de estas normas y tiende a imponerle a todos los demás jueces. Puede decirse entonces que la máxima realización

(35) Cfr. FROSINI, *Ordine e disordine nel diritto*, Napoli 1979, p. 23.

de este modelo se alcanza cuando un tribunal supremo alcanza el grado máximo de abstracción.

Esta imagen representa un aspecto concreto, aunque muy importante, de lo que en la teoría general del derecho suele llamarse «universalismo jurídico», es decir, la idea de que el derecho está compuesto de normas generales y abstractas, y que deben aplicarse de manera uniforme por los jueces a través de la «subsunción» en ellos de los concretos casos particulares (36). Por lo demás, el universalismo ha sido durante mucho tiempo objeto de diversas críticas, basadas sobre todo en la consideración de que la decisión judicial nunca es solo el resultado de la aplicación mecánica de normas generales, ya que su interpretación y aplicación depende directamente de la complejidad del caso específico que es objeto de decisión (37). Basta considerar, a este respecto, que, por regla general, son los hechos sobre los cuales el juez debe decidir los que condicionan y determinan la interpretación y aplicación de las normas que regulan el caso (38). Emergen entonces perspectivas diferentes y alternativas con respecto al universalismo, que se reúnen bajo el nombre común de «particularismo jurídico» (39). La idea fundamental del particularismo es, de hecho, que la decisión judicial debe tener en cuenta sobre todo (40) las circunstancias específicas –los denominados *particulars*– del caso único concreto (41). En las versiones más moderadas del particularismo no se excluye que la decisión tenga en cuenta también las normas que se refieren al caso (42), partiendo de la base de que son, por encima de todo las circunstancias del caso, las que determinan la interpretación de las normas.

Sin extender más el análisis de la visión particularista de la decisión judicial, vale la pena subrayar que de esta visión se derivan al menos dos consecuencias importantes para el discurso que estamos desarrollando aquí.

La primera de estas consecuencias es que, cuando insistimos en la importancia esencial de los hechos como *particulars* del caso concreto individual y como factores determinantes para la interpretación y aplicación de las reglas que el juez asume como criterio de decisión, surge una conexión clara con la concepción original y rigurosa del precedente en el sentido propio que ya hemos dicho. Si, de hecho, como hemos visto, la aplicación del precedente por parte del segundo juez se basa esencialmente en la analogía que observa entre los hechos del caso que debe deci-

(36) En la amplia doctrina sobre el tema, *vid.* en concreto BOUVIER, *Particularismo y derecho. Un abordaje postpositivista en el ámbito práctico*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires 2012, pp. 19 y ss., 38 y ss. *Cfr.* además PALAZZO, *Il diritto penale tra universalismo e particolarismo*, Napoli 2011; GROSSI, *Universalismo e particolarismo nel diritto*, Napoli 2011; SACCO, *Il diritto tra uniformazione e particolarismi*, Napoli 2011.

(37) *Cfr.* en sentido variado los autores citados en la n. precedente.

(38) Al respecto, *vid.* más ampliamente TARUFFO, *El hecho y la interpretación*, Santiago-Chile, 2010.

(39) *Vid.* sobre todo BOUVIER, *op. cit.*, pp. 58 y ss., 175 y ss., 309 y ss., 349 y ss.; TARUFFO, *La semplice verità. Il giudice e la ricostruzione dei fatti*, Bari 2009, pp. 200 y ss.

(40) En algunas versiones extremas se afirma que el juez *solo* debería tener en cuenta estas circunstancias, sin referirse a ninguna norma, pero estas versiones son obviamente inaceptables en el contexto de un ordenamiento jurídico regido por el principio de legalidad.

(41) *Cfr.* sobre todo los ensayos recogidos en *The Universal and the Particular in Legal Reasoning*, ed. de Z. Bankowski y J. MacLean, Aldershot 2006.

(42) *Cfr.* ad es. MACCORMICK, «Particulars and Universals», en *The Universal*, cit., pp. 3 y ss.; WALKER, *The Burden of Universalism*, cit., pp. 53 y ss.

dir y los hechos que fueron objeto de la decisión anterior, está claro que el precedente en el sentido propio implica necesariamente el examen y consideración de los *particulars* de los dos casos. Por así decirlo, la concepción originaria del precedente está completamente inscrita en una perspectiva particularista.

La segunda consecuencia relevante se refiere a la forma en que se considera la estructura del sistema jurídico. De hecho, es fácil ver que nos enfrentamos a dos modelos o paradigmas divergentes. Por un lado, el paradigma universalista se refiere a un modelo piramidal en el que se tiende a un único vértice para «decir el derecho» de manera vinculante para todos, y *once and forever*. De esta manera, además, se «dice» el derecho enunciando fórmulas con un alto grado de abstracción, sin considerar algo obvio, esto es, cuanto más alto ascendemos en la escala de abstracciones, más perdemos de vista la realidad concreta. El paradigma particularista, por otro lado, no implica un sistema piramidal rígidamente gobernado por tribunales supremos, sino que se refiere a los niveles inferiores de la administración de justicia, es decir, sobre todo para los jueces de primer grado que típicamente tratan los hechos y por lo tanto los *particulars*.

Por lo tanto, estos son paradigmas divergentes, aunque no necesariamente contradictorios. De hecho, es muy posible, y es lo que sucede en general, que coexistan –aunque sea generando una importante tensión– dentro del mismo sistema jurídico. Por un lado, puede haber un paradigma universalista centrado en la formulación e interpretación de reglas generales y abstractas; por otro lado, está el paradigma particularista centrado en la consideración de los hechos particulares del caso concreto. Nada excluye que haya alguna correspondencia entre los dos paradigmas, si admitimos que la atención necesaria para los *particulars* se combine con la identificación de reglas generalmente universales aplicables a una pluralidad de casos. Por otro lado, la situación prevalente en cada sistema jurídico se ubica en el espacio existente entre los dos paradigmas, y dependiendo del caso, puede estar más cerca del paradigma universalista o del paradigma particularista.

En cuanto a la función atribuida a los tribunales supremos, parece evidente que la concepción de un tribunal supremo como un «vértice abstracto» se inserta en el paradigma universalista. Además, una consideración realista de este paradigma deja claro que cuanto más abstracta es la cumbre, más desempeña una función burocrática, jerárquica, sustancialmente normativa y esencialmente autoritaria, debiendo formular enunciados generales y abstractos destinados a imponerse en todos los niveles del sistema judicial. En otras palabras, sería una justicia formal y –precisamente– abstracta y general.

Queda entonces por determinar si el valor de una uniformidad formal de la jurisprudencia justifica estas consecuencias, o si es preferible el paradigma variable y flexible del particularismo, con su apertura a la justicia del caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, ed. de D. N. MacCormick-R. S. Summers, Alderhot-Brookfield-Singapore-Sydney, 1997.
- AA. VV., *The Role of Supreme Courts at the National and International Level*, ed. de P. Yessiou-Faltsi, Thessaloniki, 1998.

- AA. VV., *The Universal and the Particular in Legal Reasoning*, ed. de Z. Bankowski y J. MacLean, Aldershot, 2006.
- AA. VV., *Precedent and the law*, ed. de E. Hondius, Bruxelles, 2007.
- AA. VV., *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- AA. VV., *La misión de los tribunales supremos*, M. TARUFFO, L. G. MARINONI y D. MITIDIERO (coords.), Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2016.
- ANDREWS, «The United Kingdom's Supreme Court: Four Hopes (Individual Modesty, Institutional Neutrality; A Diverse Case Load; Clear and Succinct Judgments)», en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- BAHIA, «As Súmulas Vinculantes e a Nova Escola da Exegese», *Revista de Processo, RePro*, 37, 206, 2012.
- BIFULCO, *Il giudice è soggetto soltanto al «diritto»*, *Contributo allo studio dell'articolo 101, comma 2 della Costituzione italiana*, Napoli, 2008.
- BOUVIER, *Particularismo y derecho. Un abordaje postpositivista en el ámbito práctico*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires 2012.
- BRENNER-SPAETH, *Stare Decidisis. The Alteration of Precedent in the Supreme Court. 1946-1992*, NY, 1995.
- CADIET, «Le rôle institutionnel et politique de la Cour de cassation en France: tradition, transition», mutation?, en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- CROSS-HARRIS, *Precedent in English Law*, 4.^a ed., Oxford, 1991.
- DE LA OLIVA SANTOS, «Un modelo de casación civil eficiente para el tribunal supremo de España», en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- DE LA OLIVA SANTOS-DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ-VEGAS TORRES, *Curso de derecho procesal civil. II, Parte especial*, Madrid, 2012.
- GIANNINI, *El Certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, Tomo I, La Plata, 2016.
- GROSSI, *Universalismo e particolarismo nel diritto*, Napoli 2011.
- HIGASHYAMA, «Teoria do Direito Sumular», en *Revista do processo*, 2011.
- MACCORMICK, «Particulars and Universals», en *The Universal and the Particular in Legal Reasoning*, ed. de Z. Bankowski y J. MacLean, Aldershot 2006.
- MARINONI, *A ética dos precedentes judiciais*, São Paulo, 2014.
- *Precedentes Obrigatórios*, 4.^a ed., São Paulo, 2016.
- MITIDIERO, *Cortes Superiores e Cortes Supremas*, 3.^a ed., São Paulo, 2017.
- *Precedentes da persuasão à vinculação*, 2.^a ed., São Paulo, 2017.
- MOURÃO LOPES FILHO, *Os Precedentes Judiciais no Constitucionalismo Brasileiro Contemporâneo*, 2.^a, Salvador-Bahia, 2016.
- PALAZZO, *Il diritto penale tra universalismo e particolarismo*, Napoli 2011.
- PANZAROLA, «La Cassazione civile dopo la l.25 ottobre 2016, n.197 e i c.d. Protocolli», en *La nuove leggi civili commentate 2/2017*.
- *La nuova Cassazione civile*, ed. de A. Di Porto, Padova 1917.
- PECZENIK, «The binding force of precedent», en *A Comparative Study*, ed. de D. N. McCormick-R. S. Summers, Alderhot-Brookfield-Singapore-Sydney, 1997.
- PIZZORUSSO, «Un'invenzione che ha cambiato il modo di concepire il diritto: La giustizia costituzionale», en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- RUDOVKAS, «Precedente giudiziario come fonte del diritto nell'ordinamento giuridico della Federazione Russa», en *Casistica e giurisprudenza*, ed. de L. Vacca, Milano, 2014.
- SACCO, *Il diritto tra uniformazione e particolarismi*, Napoli 2011.

- «La massima mentitoria», en *La giurisprudenza per massime e il valore del precedente*, ed. de G. Visintini, Padova, 1988.
- SERIO, «La rilevanza del fatto nella struttura del precedente giudiziario inglese», en *Casistica e giurisprudenza*, ed. de L. Vacca, Milano, 2014.
- SILVESTRI, «Le novità in tema di giudizio di Cassazione», en *Il processo civile riformato*, dir. da M. Taruffo, Bologna, 2010.
- STÜRNER, «The new role of Supreme Courts in a political and institutional context from the German point of view», en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- TARUFFO, *Il vertice ambiguo. Saggi sulla cassazione civile*, Bologna, 1991.
- «Precedente e giurisprudenza», *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.* 2007.
- «Aspetti del precedente giudiziale», *Criminalia* 2014.
- *La semplice verità. Il giudice e la ricostruzione dei fatti*, Bari 2009.
- *El hecho y la interpretación*, Santiago-Chile, 2010.
- «Le funzioni delle corti supreme. Cenni generali», en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, 2011.
- «La giurisprudenza tra casistica e uniformità», *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.* 2014.
- WALKER, «The Burden of Universalism», en *Between the Universal and the Particular: Festschrift for Neil MacCormick*, Aldershot, Dartmouth, 2005.